

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1797/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... la autoridad al día de hoy no ha dado contestación a mi solicitud de información...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Si existía una respuesta y además realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1797/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1797/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó do solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folios **06591421**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1797/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, **se dio vista** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara lo que a su derecho corresponda, en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1332/2021, el día 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/344/2021, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que esta **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación	05/agosto/2021
Término para notificar respuesta:	17/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	18/agosto/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, una vez notificado del recurso de revisión, dictó la respuesta correspondiente, aunque de forma extemporánea, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- Las Licencias de Demolición correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

2.- La Licencia de Construcción, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

3.- El Dictamen de Trazos, Usos y Destinos específicos, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en

la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

4.- La Licencia de Alineamiento y número oficial, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

5.- El Dictamen de medio ambiente y/o impacto ambiental, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

6.- Se me informe dentro de que Zona Urbana del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito Urbano y zona corresponde la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

7.- Cualquier recurso de revisión relativo a cualquier trámite correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

8.- La licencia o permiso para operar grúa-torre, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

9.- Estudio de incidencia solar, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

10.- Los planos de permisos y plano de proyecto ejecutivo del proyecto de la construcción, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

11.- Todo el expediente completo en el que conste, en su caso, el o los proyectos de obra así como los estudios técnicos correspondientes, a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco. “ (Sic)

Ante la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión.

En lo que se refiere al informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se advierte que el 17 diecisiete de agosto del año en que se actúa, tras gestiones realizadas ante la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ordenamiento del Territorio, Dirección de Medio Ambiente, Sindicatura y Dirección de Movilidad y Transporte, dictó una primera respuesta en sentido afirmativo parcial, misma que notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico del solicitante-

Acto seguido, tras recibir la notificación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado realizó y notificó un alcance de respuesta, en la cual, modificó su respuesta inicial, ampliando la información proporcionada inicialmente, de la que se desprende lo siguiente:

Con relación a los puntos 1, 2, 8 y 9:

1.- Las Licencias de Demolición correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

2.- La Licencia de Construcción, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

8.- La licencia o permiso para operar grúa-torre, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

9.- Estudio de incidencia solar, correspondientes a la finca marcada con número 3072 de la Calle Turín, entre la calle la calle Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.

Al respecto se manifiesta que dentro de los archivos físicos y electrónicos de este Sujeto Obligado no se tiene registro de licencia de demolición, licencia de construcción, y estudio de incidencia solar, en el domicilio señalado número 3072 de la Calle Turín, entre las calles Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco; toda vez que lo solicitado versa sobre documentos que son generados a petición de parte del interesado por tratarse de **trámites**, los cuales se encuentran establecidos y regulados en el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano Para el Municipio de Guadalajara, y para su existencia requieren de requisitos específicos a cargo del interesado.

Con relación a la licencia o permiso para operar grúa-torre, no se tiene registro de solicitud de autorización ante la Dirección de Movilidad del Municipio de Guadalajara en relación al domicilio señalado número 3072 de la Calle Turín, entre las calles Quebec y Florencia, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco; ya que a la fecha no se tiene una **solicitud o petición** de un particular para ser emitido.

Por lo anterior, la información referente a **licencia de demolición, licencia de construcción, licencia o permiso para operar grúa-torre y estudio de incidencia solar**, es inexistente dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, ya que **no se tiene registro de solicitud o petición para iniciar los trámites correspondientes**. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia, sino más bien a un hecho de tipo negativo ya que no puede ser generado por este Sujeto Obligado sin que existe una solicitud de la parte interesada.

Ahora bien con relación a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de su solicitud se **ratifica** la respuesta inicial emitida mediante oficio DTB/AI/08928/2021, notificada el pasado 17 de

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que si exista una respuesta entiendo y que se realizaron actos positivos.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver

a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

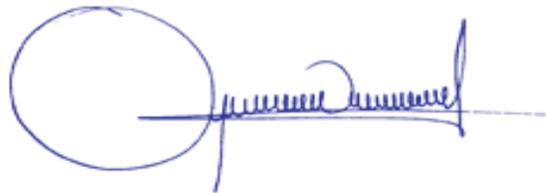
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1797/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
LAPL/XGRJ.